



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2022-00778-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: URBANIZACION PRADOS II – Nit. 800.057.817-8

DDO: CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO - C.C. No. 13.249.834

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación¹, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**

Así las cosas, y por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los memoriales obrantes a folios 031 y 032.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los memoriales obrantes a folios 031 y 032, conforme a lo motivado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

¹ Archivo PDF 033 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271eb5089659a4d3804a1cbc3bf31c5176a26ee82044f3fa826c5ca7dce2e81**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00338-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860.034.313-7

DDO: JORLANN JAVIER CASTILLO GUTIERREZ– C.C. 1.090.402.452

ELIANA YESENIA OMAÑA TORRES – C.C. 1.090.424.035

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que los demandados **JORLANN JAVIER CASTILLO GUTIERREZ** y **ELIANA YESENIA OMAÑA TORRES**, se encuentra debidamente notificados de conformidad con lo establecido en el artículo 291¹ y 292² del C.G.P., sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble³ de propiedad del demandado(a), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.200.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

¹ Archivo PDF 009 del expediente digital.

² Archivo PDF 013 del expediente digital.

³ Archivo PDF 010 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-307592 e inscrito ante la oficina de Registros e instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: COMISIONAR al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-307592 de Cúcuta y de propiedad de los demandados(as) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000, oo. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Para lo anterior, se designa como secuestre a MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,oo. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980fa88deff3a64c7dc4e199948921122a7af430854db9c2afed6ab7363fe3b9**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE

RAD. 540014003011-2023-00351-00

DTE: PROVASE LIMITADA – NIT 890.501.388-1

DDO: EDWIN ENRIQUE GOMEZ MALDONADO – CC 88.268.630

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso¹, se advierte que en el presente asunto no será necesario tramitar coercitivamente la ejecución de la providencia en mención, trámite previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., en razón a que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia calendada siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a que la demandada restituyó el inmueble objeto de la demanda, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso², teniendo en cuenta que la pretensión principal que dio inicio a este proceso desapareció.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 014 del expediente digital

² Código General del Proceso, artículo 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de12f5183907c2eeb4516e30621006236554404f074e71460d9413928a53a19b**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00396-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: YORLEY DE JESUS SANGUINO TARAZONA – C.C. 13.379.116

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

En vista de la subsanación presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **YORLEY DE JESUS SANGUINO TARAZONA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 7990096536 - \$19.666.667,00** por concepto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **PAGARÉ No. 7990096537 - \$19.666.667,00** por concepto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S.**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, quien interviene en este proceso a través de su representante legal, la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074609bdb283c261af282de71fa64c17b88da9d22182f7c0f07a814d5ebe2064

Documento generado en 20/02/2024 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00441-00

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - “BBVA COLOMBIA”, – NIT. 860.003.020-1

DDO: EDINSON GIOVANNY SOLER NAVARRO – C.C. 1.094.167.091

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisada el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

*Respecto al pagaré No. M026300110234006979600201085, en el hecho cuarto en concordancia con la pretensión A), la parte actora indica **“por valor de UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTO Y SEIS PESOS CON 80/10 (\$3.027.330,79) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 25 de noviembre de 2022 hasta 25 de marzo de 2022, por un monto de \$3.027.330,79. Inclusive”** lo que no da claridad y precisión en el valor descrito por concepto de intereses de plazo y la fecha de causación de los mismos; siendo incongruente dicha petición para el Despacho, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - icivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a519d5b1c5ac29948e1681d181d0fbd3f830a1f56a801ecff2edaa7398876ba**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00444-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A – NIT
890.501.734-7**

DDO: ESTEFANY PACHECO CONTRERAS – C.C. 1.093.296.531

NANCY YADIRA CONTRERAS CRISTANCHO – C.C.1.093.748.797

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **23 de enero del hogaño**², por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, a través del cual esta Unidad Judicial se abstuvo de tener por notificada a las partes demandadas y en consecuencia requirió a la parte demandante a fin de que procediera a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **23 enero de 2024**, esta Unidad Judicial se abstuvo de tener por notificada a la parte pasiva, en la siguiente forma:

“PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal por medio electrónico efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso”

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“...En ese orden, como quiera que **la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante**, bien **puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado** en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado...”*

CONSIDERACIONES:

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Archivo PDF 019 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibidem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Así mismo, es esencial indicar que el requerimiento realizado por este Juzgado el 23 de enero de 2023, se hizo en aras de precaver futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer toda la actuación que se adelante.

Ahora, en cuanto a la notificación efectuada a la demandada ESTEFANY PACHECO CONTRERAS, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*, por lo que en el caso en particular no puede tenerse como notificada a las demandadas, ya que no obra el acuse y/o constancia de recibido que emite el sistema, para que se entienda surtido el enteramiento, por lo que se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es común que luego del envío del mensaje de datos, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario, toda vez que el correo puede estar cerrado o no existir.

Si bien la Ley 2213 del 2022, pretende flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se disponga un mínimo de requisitos que le den certeza a esta Unidad Judicial, por lo menos, que el envío de la información fue exitoso. Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, indico que:

*“(...) Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos **“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** (inciso 3 del art. 8º) (...).”*

Acorde a lo anterior, no se evidencia al plenario prueba mínima de que ese envío fue recibido por el destinatario o en su defecto que la parte actora haya implementado o utilizado otro mecanismo para la confirmación, pues se itera que, la notificación aportada por la parte activa carece de una constatación de que la misiva llegó a su destino.

Por otro lado, en cuanto a la demandada NANCY YADIRA CONTRERAS CRISTANCHO, reposa al plenario capturas de pantalla de *WhatsApp* que reproducen los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje como evidencia de la notificación efectuada vía mensaje de datos, por lo que le asiste razón a la actora y por tanto, se entenderá acreditado la constancia de la recepción del mensaje aunada a que el mismo corresponde con el número de contacto aportado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y el plasmado en el título ejecutivo del presente proceso



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consonancia con lo precedente, se repondrá parcialmente la providencia recurrida del 23 de enero hogaño, y en su lugar se entiende por notificada a la demandada NANCY YADIRA CONTRERAS CRISTANCHO y se requiere a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda en debida forma a la señora ESTEFANY PACHECO CONTRERAS, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 23 de enero de 2024, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada ESTEFANY PACHECO CONTRERAS, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9682afac388f097261904fb3d7aaadeed0e78b13bd25dedd13c71dc962eca5b6

Documento generado en 20/02/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00456-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

DDO: GERALDIN CLARO SANCHEZ – CC 1.091.665.594

SANDRA MILENA CLARO SANCHEZ – CC 37.330.187

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **31 de enero del hogaño**², por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, a través del cual esta Unidad Judicial se abstuvo de tener por notificada a las partes demandadas y en consecuencia requirió a la parte demandante a fin de que procediera a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **31 enero de 2024**, esta Unidad Judicial se abstuvo de tener por notificada a la parte pasiva, en la siguiente forma:

“PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal por medio electrónico efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso”

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“...En ese orden, como quiera que **la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante**, bien **puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado** en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado...”*

CONSIDERACIONES:

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Archivo PDF 024 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibidem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Así mismo, es esencial indicar que el requerimiento realizado por este Juzgado el 31 de enero de 2024, se hizo en aras de precaver futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer toda la actuación que se adelante.

Ahora, en cuanto a la notificación efectuada a la demandada **GERALDIN CLARO SANCHEZ**, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, por lo que en el caso en particular no puede tenerse como notificada a las demandadas, ya que no obra el acuse y/o constancia de recibido que emite el sistema, para que se entienda surtido el enteramiento, por lo que se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es común que luego del envío del mensaje de datos, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario, toda vez que el correo puede estar cerrado o no existir.

Si bien la Ley 2213 del 2022, pretende flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se disponga un mínimo de requisitos que le den certeza a esta Unidad Judicial, por lo menos, que el envío de la información fue exitoso. Frente a dicho presupuestos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, indico que:

“(...) Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º) (...).”

Acorde a lo anterior, no se evidencia al plenario prueba mínima de que ese envío fue recibido por el destinatario o en su defecto que la parte actora haya implementado o utilizado otro mecanismo para la confirmación, pues se itera que, notificación aportada por la parte activa carece de una constatación de que la misiva llegó a su destino.

Por otro lado, en cuanto a la demandada **SANDRA MILENA CLARO SANCHEZ**, reposa al plenario capturas de pantalla de *WhatsApp* que reproducen los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje como evidencia de la notificación efectuada vía mensaje de datos, por lo que le asiste razón a la actora y por tanto, se entenderá acreditado la constancia de la recepción del mensaje aunada a que el mismo corresponde con el número de contacto aportado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y el plasmado en el título ejecutivo del presente proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consonancia con lo precedente, se repondrá parcialmente la providencia recurrida del 31 de enero hogaño, y en su lugar se entiende por notificada a la demandada **SANDRA MILENA CLARO SANCHEZ** y se requiere a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda en debida forma a la señora **GERALDIN CLARO SANCHEZ**, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 31 de enero de 2024, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **CHIRLEY VIVIANA VILLAMIZAR MOSQUERA**, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce743713bd2b7cd670873599512d81325045bef2df304a50fb680ffc972b7e1**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00462-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A – NIT
890.501.734-7**

**DDO: CHIRLEY VIVIANA VILLAMIZAR MOSQUERA – C.C. 1.092.527.152
INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MOSQUERA- C.C. 1.004.808.754**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **23 de enero del hogaño**², por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** de la referencia, a través del cual esta Unidad Judicial se abstuvo de tener por notificada a las partes demandadas y en consecuencia requirió a la parte demandante a fin de que procediera a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **23 enero de 2024**, esta Unidad Judicial se abstuvo de tener por notificada a la parte pasiva, en la siguiente forma:

“PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal por medio electrónico efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las demandadas, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso”

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“...En ese orden, como quiera que **la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante**, bien **puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado** en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado...”*

CONSIDERACIONES:

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Archivo PDF 022 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibidem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Así mismo, es esencial indicar que el requerimiento realizado por este Juzgado el 23 de enero de 2024, se hizo en aras de precaver futuras nulidades en el proceso y posibles discrepancias con la notificación remitida a la parte demandada, que lleven a retrotraer toda la actuación que se adelante.

Ahora, en cuanto a la notificación efectuada a la demandada **CHIRLEY VIVIANA VILLAMIZAR MOSQUERA**, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*, por lo que en el caso en particular no puede tenerse como notificada a las demandadas, ya que no obra el acuse y/o constancia de recibido que emite el sistema, para que se entienda surtido el enteramiento, por lo que se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es común que luego del envío del mensaje de datos, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario, toda vez que el correo puede estar cerrado o no existir.

Si bien la Ley 2213 del 2022, pretende flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se disponga un mínimo de requisitos que le den certeza a esta Unidad Judicial, por lo menos, que el envío de la información fue exitoso. Frente a dicho presupuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, indico que:

*“(…) Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos **“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”** (inciso 3 del art. 8º) (…)”*

Acorde a lo anterior, no se evidencia al plenario prueba mínima de que ese envío fue recibido por el destinatario o en su defecto que la parte actora haya implementado o utilizado otro mecanismo para la confirmación, pues se itera que, la notificación aportada por la parte activa carece de una constatación de que la misiva llegó a su destino.

Por otro lado, en cuanto a la demandada **INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MOSQUERA**, reposa al plenario capturas de pantalla de *WhatsApp* que reproducen los dos “tik” relativos al envío y recepción del mensaje como evidencia de la notificación efectuada vía mensaje de datos, por lo que le asiste razón a la actora y por tanto, se entenderá acreditado la constancia de la recepción del mensaje aunada a que el mismo corresponde con el número de contacto aportado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y el plasmado en el título ejecutivo del presente proceso



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consonancia con lo precedente, se repondrá parcialmente la providencia recurrida del 23 de enero hogaño, y en su lugar se entiende por notificada a la demandada **INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MOSQUERA** y se requiere a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda en debida forma a la señora **CHIRLEY VIVIANA VILLAMIZAR MOSQUERA**, so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 23 de enero de 2024, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **CHIRLEY VIVIANA VILLAMIZAR MOSQUERA**, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca41cfbb9d461c788b01c728bc1a4cc191fca2c2a5baf5f6522e66208ad18c4**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00477-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: UCIS COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.383.010-5

**DDO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS. –
NIT. 860002400-2**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **UCIS COLOMBIA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI2691 – \$1.968.880,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 17 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI3222 – \$1.971.360,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 14 de febrero del 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- C. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI3800 – \$8.304.638,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

- D. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI3855 – \$2.491.793,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- E. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI3936 – \$4.350.188,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- F. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI3957 – \$361.800,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- G. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI4119 – \$398.860,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- H. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI4166 – \$4.952.600,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- I. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI4207 – \$20.890.853,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 884 del C. Co, desde el 18 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

- J. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI5013 – \$13.170.944,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 13 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- K. **FACTURA ELECTRÓNICA No. UCI5862 – \$16.491.037,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 de marzo de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al **Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfa78d67a8b07c7fa3d2d5aea6be4efeddf25863f8dba950a474a83866d0d7d**

Documento generado en 20/02/2024 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003011-2023-00511-00

DTE: ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS “ACTISAS” – NIT. 900.978.700 - 1

DDO: VICTOR MANUEL CARRILLO CELIS - C.C 88.177.231

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, hallándose las siguientes falencias:

- I. La dirección física para notificaciones de la parte demandada fue aportada de forma incompleta, pues la misma no contiene nomenclatura alguna, y al parecer esta corresponde al corregimiento de Campo Dos, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 82, numeral 10 del CGP. Por lo que se deberá aportar la dirección física del demandado de forma completa.
- II. Así mismo, el accionante omite indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, e igualmente tampoco aporta la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del accionado, aportando la evidencia correspondiente.
- III. Por otra parte, se observa que el poder otorgado mediante mensaje de datos, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el demandante deberá aportar el poder otorgado en debida forma.

Ahora bien, en vista de la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, previo a decretarlas se le concederá el termino de cinco (5) días, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$408.010,00), en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP., así mismo, se le aclara al accionante que de prestar caución deberá ajustar la solicitud de medidas cautelares a las establecidas para los procesos declarativos, las cuales se encuentran previstas en la norma anteriormente reseñada.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, no se accederá a oficiar a la CIFIN, para que suministre la información solicitada por el accionante, por cuanto este ultimo no acredito haber agotado el derecho de petición con el fin de obtener la información requerida, en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de (\$408.010,00). So pena de no ser decretadas las cautelas solicitadas con la presentación de la demanda.

TERCERO: NO ACCEDER a oficiar a la CIFIN, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81827fe7c986285ed71d1ab4e0de9708b864109c944d90175ad491aad2a5cb61**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00539-00

DTE: “UNION COOPERATIVA” – NIT. 900.206.146-7

DDO: BELISARIO ROJAS CONTRERAS – C.C. 7.924.703

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede, (folio 009pdf), el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las costas.

Por lo anterior y en conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del Proceso y el artículo 1626 del Código Civil, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si no estuviere embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte accionada y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación fue cancelada, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso; por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec0f02c21da0bc7064a479dd43567256dcf574813a6e6f0b283267a5505b031**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 540014003011-2023-00561-00

DTE: ÁNGEL JOSÉ DUBEIBE SANABRIA – C.C. 2.068.164

DDO: JOSÉ GUSTAVO APONTE GARCÍA – C.C. 79.690.590

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministro un correo electrónico para notificar al extremo demandado, sin informar la forma como lo obtuvo y sin aportar la respectiva evidencia para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, anexando la evidencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4954290c9f6c6ee81c2cf51a3e63fb1b4d23d62a19b2ff9bf267c5af3557f**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003011-2023-00563-00

DTE: MILENA MONCADA MONCADA – C.C. 60.449.093

DDO: BANCO CAJA SOCIAL S.A. – NIT. 860.007.335-4

COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. – NIT. 901.528.731-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El accionante suministro los correos electrónicos para notificar a los extremos demandados, sin informar la forma como los obtuvo y sin aportar la evidencia correspondiente para demostrar que los correos suministrados corresponden a los utilizados para recibir notificaciones judiciales los extremos accionados, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados, anexando la evidencia correspondiente.
- II. Así mismo, el accionante omite indicar el domicilio y la dirección física en donde recibirán notificaciones personales los extremos demandados, conforme lo prevé los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP., Por lo que el accionante deberá suministrar la información faltante.
- III. Por otra parte, se observa que el accionante al momento de presentar la demanda, omitió remitir copia de la misma y de sus anexos a los extremos demandados, en conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el accionante al momento de presentar la subsanación de la demanda deberá remitir copia de la misma a la contraparte.
- IV. Finalmente, No se aporta por parte del actor la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con los extremos demandados, por ser este un asunto conciliable, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022. Por lo que el accionante debe aportar la evidencia de haber intentado la conciliación extrajudicial con la contraparte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7c7a5f5ad86d483d57139edf3f81f60a5e9664c91eb1f501b8308a4b602221**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00565-00

DTE: EDIFICIO DINORA PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT. 900.946.742-1

DDO: DIOGENES PORTELA ROMERO – C.C. 17.590.650

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministro dos correos electrónicos para notificar al extremo demandado, sin informar la forma como los obtuvo y sin aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá informar la forma como obtuvo los correos electrónicos del demandado, anexando la evidencia correspondiente.
- II. Por otra parte, se tiene que en las pretensiones de la demanda el accionante solicite se libre mandamiento de pago *por la suma de (\$5.727.000), por las cuotas de administración ordinarias de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, a razón de \$667.000 cada mes, cuota de seguro de \$270.000 y cuota extraordinaria parqueadero de \$307.000, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota.* Omitiendo el actor discriminar que saldo debe de cada cuota el demandado, ya que en la certificación aportada se observa un abono por \$1.500.000 que fue aplicado al saldo general, pero en los hechos de la demanda y en las pretensiones no informa como fue aplicado el mismo a cada cuota, lo que genera confusión al momento de librar mandamiento de pago por las cuotas ejecutadas. Por lo que el accionante deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a34368b8210de41ee37ea6ffca7a33f9c37853ca853190aaf7b079bd7f06fe**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DECLARATIVO

RAD. 540014003011-2023-00566-00

DTE: JAIME ENRIQUE VARGAS AGUILAR – C.C. 88.199.697

DDO: FUNDACIÓN LA GRAN FAMILIA DE DIOS – NIT. 901.419.026-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. La demanda carece del juramento estimatorio, en vista de que el accionante solicita el reconocimiento de frutos civiles, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 206 del C. G. del P. Por lo que el extremo actor deber realizar el respectivo juramento estimatorio de la presente demanda.
- II. Si bien es cierto que, se aportó el recibo de impuesto predial también es cierto que, no se allegó el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 4° del C.G.P., por lo que el accionante debe aportar el respectivo certificado de avalúo catastral.

Finalmente, en vista de la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, previo a decretarlas se le concederá el termino de cinco (5) días, para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el termino de cinco (5) días para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, So pena de no ser decretadas las cautelas solicitadas con la presentación de la demanda.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a4292078469b3572d92cd8aa981cbb2aec2e4e5146b78928b286cd38ddd2c9**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DESPACHO COMISORIO

COMITENTE. JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RAD ORIGEN. 540013153 006 2018 00060 00

RAD INT. 540014003011-2023-00569-00

Correspondió por reparto el conocimiento del **DESPACHO COMISORIO** No. 017-2023, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el que actúa como demandante BANCOLOMBIA S.A., frente a MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO, (radicado del Comitente No. 540013153 006 2018 00060 00), al cual se le asignó radicación interna No. **540014003011-2023-00569-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-297436**, de propiedad de la demandada **MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO**, identificada con cédula de extranjería No. 331.085, por lo que en atención a las facultades concedidas por el Despacho comitente, se subcomisionará al Sr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien en cuestión, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la presente comisión proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: COMISIONAR al Sr. **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, en su calidad de **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-29743** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) **MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO**, identificada con cédula de extranjería No. 331.085, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario. Ofíciase.

Para lo anterior, se designa como secuestre a la SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00.
Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos e información del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente y las constancias que correspondan.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f590433222b8870e4ad4f65f9af9de95dca3c8e0c216c9dca0c24e66dc4202**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00570-00

**DTE: FERCO S.A.S. FERRETERIA Y CONSTRUCCIÓN –
NIT. 901.106.886-3**

DDO: LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO – C.C. 13.504.578

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, por lo que se observan las siguientes falencias:

- I. El ejecutante suministro el correo electrónico para notificar al extremo demandado, informando la forma como lo obtuvo, pero sin aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el accionante deberá aportar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado corresponde al utilizado por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para lo cual se otorga el termino de cinco (5) días al actor para que subsane las falencias encontradas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd3fb7f402fc5799301503b7bc613a3e6a7e4b9e23154a4208734cbc5fdf32**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003011-2023-00571-00

DTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890300279-4

DDO: LEIDY CATHERINE SUAREZ HERNANDEZ – C.C. 1.090.418.231

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **LEIDY CATHERINE SUAREZ HERNANDEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. **PAGARÉ CON STICKER No. 1A12473048 - \$51.379.657,00** por concepto de capital adeudado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 de noviembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

B. **\$2.530.778,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124e46adc6bf8ba40a2218662e684bac06e3ae4459773371dc5111639df4e89c**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00578-00

DTE: AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. – NIT. 901.292.373-2

DDO: BREZLIN YAIR VALENCIA PEÑA – C.C. 1.090.400.463

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Sin embargo, frente a las demandadas MARIA ISABEL VALENCIA PEÑA y YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA, revisado el contrato de arrendamiento aportado se tiene que, estas son deudoras solidarias del arrendatario, según lo estipula la cláusula cuadragésima séptima del mencionado contrato¹, por lo que en estas no recae la obligación de restituir el inmueble objeto de arriendo careciendo de legitimación para actuar en el proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003.

Motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda en contra de las mencionadas deudoras solidarias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, frente a **BREZLIN YAIR VALENCIA PEÑA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de admitir la demanda en contra de las señoras **MARIA ISABEL VALENCIA PEÑA y YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA**, por lo expuesto en la motivación.

TERCERA: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** en única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P.

¹ Folio 004pdf, pág. 21 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física, o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574b3dd75ca20cc27b56808959c227358c3a775ab9a2b36664fe03b5c3878b2e**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00580-00

DTE: EQUIPOS ARCOS S.A.S. – NIT. 807.006.881-7

DDO: TRAZOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. – NIT. 901.190.583-4

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión.

Teniendo que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, 422 y 430, del Código General del Proceso, y que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 774 del Código del Comercio, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) **TRAZOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **EQUIPOS ARCOS S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. EA6406 – \$905.021,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 3 de enero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. EA6407 – \$392.700,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 3 de enero de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante a la **Dra. LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8a53e8de6c8309cc0d9287fa0e9a8cbda89b52d7b933b4a54608340ae661e**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00103-00

DTE: JOSE RUBEN NIÑO GARCIA – C.C. 13.494.835

DDO: LIZBETH KARINA JAIMES MENDOZA – C.C. 1.005.051.736

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre el retiro de la demanda.

En atención al escrito que antecede, visto al folio 008pdf del expediente digital, mediante el cual el apoderado(a) de la parte demandante manifiesta que solicita el RETIRO DE LA DEMANDA.

Por lo anterior, y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, con la advertencia de que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico, por lo que no es posible desglose alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

JCSC

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf46fe067fbaf2b0b3abb570fecddb9ee4350de859b6b290ac959f530f177b6**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>